



República Oriental del Uruguay

Convenios
COLECTIVOS

***Grupo 1 - Procesamiento y Conservación
de Alimentos, Bebidas y Tabaco***

***Subgrupo 08 - Aceiteras de origen animal o vegetal para
uso humano o industrial***

Decreto Nº 554/005 de fecha 26/12/2005



PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Dr. Tabaré Vázquez

MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Cr. Danilo Astori

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dr. Eduardo Bonomi

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO

Sr. Julio Baraibar

**DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE
IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES**

Sr. Alvaro Pérez Monza

Decreto 554/005

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 26 de Diciembre de 2005

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo Núm. 1 (Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco), Subgrupo 08 (Aceiteras de origen animal o vegetal para uso humano o industrial) de los Consejos de Salarios convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el 9 de agosto de 2005 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del acuerdo celebrado en el referido Consejo de Salarios.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el acuerdo suscrito el 9 de agosto de 2005 en el Grupo Núm. 1 (Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco), Subgrupo 08 (Aceiteras de origen animal o vegetal para uso humano o industrial), que se publica como anexo del presente Decreto, regirá con carácter nacional, a partir del 1º de julio de 2005, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en el referido Subgrupo, con exclusión de aquellas que procesan grasas y margarinas.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; EDUARDO BONOMI; DANILO ASTORI.

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el día 9 de agosto de 2005, reunido el Consejo de Salarios del Grupo No. 1 "PROCESAMIENTO Y

CONSERVACION DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y TABACOS" Subgrupo N° 8 "Aceiteras de origen animal o vegetal para uso humano o industrial" integrado por: los Delegados del Poder Ejecutivo: Dras. María del Luján Pozzolo y Andrea Bottini y el Cr. Jorge Lenoble; los Delegados Empresariales Dr. Ariel Callorda y Cons. Ruben Casavalle; y los Delegados de los Trabajadores: Carlos Ayala, Homero Taroco, Wilmar Correa, Fernando Sappia y Carlos Cachón, RESUELVEN:

PRIMERO: Las delegaciones del sector empresarial y de los trabajadores presentan a este Consejo un convenio colectivo suscrito en el día de hoy, con vigencia desde el 1° de julio de 2005 y el 30 de junio de 2006, el cual se considera parte integrante de esta acta.

SEGUNDO: Por este acto se recibe el citado convenio a efectos de la homologación por Decreto del Poder Ejecutivo.

TERCERO: Ambas delegaciones profesionales solicitan que el convenio colectivo suscrito se extienda a las empresas que procesan y refinan grasas y/o margarinas de origen vegetal o animal. A ese respecto, señalan que en la clasificación de grupos anterior (decreto 178/85) dichas actividades estaban comprendidas en el ex Grupo 23 Industria del Aceite. Se resuelve elevar esta solicitud al Consejo de Salarios para que se plantee en el Consejo Superior Tripartito, a efectos de que éste resuelva.

CUARTO: Este Consejo resuelve que en oportunidad de realizarse el ajuste salarial correspondiente al 1° de enero de 2006, el mismo se reunirá a efectos de determinar con precisión el porcentaje de incremento que corresponda.

Para constancia de lo actuado se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicado.

ACTA: En Montevideo a los nueve días del mes de agosto de 2005, encontrándose reunido el Consejo de Salarios del Grupo N° 1 "Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabacos", Subgrupo 08 "Aceiteras de origen animal o vegetal para uso humano o industrial", estando presentes por el Poder Ejecutivo las Dras. María del Luján Pozzolo y Andrea Bottini y el Cr. Jorge Lenoble; los delegados de los empleadores Dr. Ariel Callorda Salvo y Daniel Gard y los representantes sindicales de la Unión de Trabajadores Aceiteros Sres. Carlos Ayala, Homero Tarocco, Wilmar Correa y Fernando Sappia; se deja constancia de lo siguiente:

PRIMERO: Ambas partes acuerdan dejar sin efecto a partir del 30-06-2005 el convenio colectivo suscrito con fecha 10 de junio de 2004 y registrado ante el MTSS el 17 de agosto de 2004 entre Compañía Oleaginosa Uruguaya Sociedad Anónima (C.O.U.S.A.)

y los representantes sindicales de la Unión de Trabajadores Aceiteros. Con relación a dicho acuerdo, ambas partes reconocen su cumplimiento y declaran que no existen reclamos de ningún tipo. Dicho acuerdo será sustituido por decreto del Poder Ejecutivo que recogiendo el presente acuerdo regirá, con carácter nacional, desde el 01-07-2005 hasta el 30-06-2006.-

SEGUNDO: (Alcance). Este acuerdo regirá exclusivamente para todos los trabajadores de dicho subgrupo involucrados en las categorías laborales detalladas en el punto **SEPTIMO** del presente.

TERCERO: (Incremento de Salarios). A partir del 01-07-2005 dichos trabajadores recibirán un 2,55% (dos con cincuenta y cinco por ciento) de incremento salarial. Este incremento surgió del promedio simple de la suma de la variación del IPC en el período enero - junio 2005 (2,13%) y la variación estimada por el Comité de Política Monetaria del BCU para el semestre junio - diciembre 2005 (2,96%).

TERCERO: (Recuperación 1er. Semestre del Acuerdo). A partir del 01-09-2005 se incrementarán los salarios de dichos trabajadores un 2% (dos por ciento) por concepto de recuperación salarial.

CUARTO: (Incremento de salarios). A partir del 01-01-2006 dichos trabajadores recibirán un porcentaje de incremento salarial equivalente al promedio simple de la suma de la variación del IPC del período julio - diciembre de 2005 y la estimada por el Comité de Política Monetaria del BCU para el semestre enero - junio 2006.

QUINTO: (Recuperación 2do. Semestre del Acuerdo). A partir del 01-03-2006 se incrementarán los salarios de dichos trabajadores un 2% (dos por ciento) por concepto de recuperación salarial.

SEXTO: (Correctivo). Finalizado el acuerdo el 30-06-2006 se aplicará el correctivo establecido en la pauta del Poder Ejecutivo.

SEPTIMO: (Categorías Laborales para las cuales regirá el presente acuerdo y jornales mínimos de las mismas a partir del 1ero. de julio de 2005, incluyendo el aumento del 2,55%).

	<u>Categoría</u>	<u>Jornal (\$U)</u>
1.	Peón "B"	244,87
2.	Peón Común	338,86
3.	Peón práctico	366,73
4.	Chofer	428,95
5.	Operador	428,95
6.	Foguista de envasado	448,27
7.	Encargado de cortes	448,27
8.	Operador de secadora	448,27

9.	Foguista	478,31
10.	Refinador	478,31
11.	Extractorista	478,31
12.	Maquinista de turbina	478,31
13.	Ayudante de foguista	439,69
14.	Ayudante de refinador	439,69
15.	Ayudante de extracción	439,69
16.	Molinero	448,27
17.	Presero	448,27
18.	Descascarador	448,27
19.	Peletero	448,27
20.	Ayudante de presero	409,67
21.	Ayudante de peletero	409,67
22.	Operador de aceitería	473,78
23.	Preparador de mayonesa	448,27
24.	Operador de planta	448,27
25.	Limpiadora	244,87
26.	Serenos - Porteros	366,73
27.	Operador Parque de tanques	428,95
28.	Operador Planta de efluentes	428,95
29.	Medio oficial Mantenimiento	394,61
30.	Oficial 1ero. de Mantenimiento	478,31
31.	Oficial 2do. de Mantenimiento	536,29
32.	Oficial 3ero. de Mantenimiento	581,30
33.	Oficial 4to. de Mantenimiento	660,69

OCTAVO: (Categoría Peón "B" - Peón Común y Operador de Planta).

Las partes acuerdan modificar el régimen de ascenso de categoría que regía para el Peón "B". Por lo tanto, a partir del 01-07-2005 los trabajadores que ingresen a dicha categoría laboral deberán realizar 480 horas continuas o discontinuas en tareas superiores a la de su categoría laboral para poder ascender a la categoría de peón común. También se acuerda que los trabajadores incluidos en la categoría laboral "Peón Común" serán quienes deberán asistir, ayudar y apoyar a los maquinistas de la planta de mayonesa en los momentos en que surjan dificultades de cualquier tipo con las envasadoras y cuando estos estén operando más de una línea de envasado simultáneamente.

NOVENO: (Reconocimientos recíprocos - Paz laboral). Los comparecientes se reconocen mutuamente como representativos de empleadores y trabajadores de la rama de actividad y se comprometen, como hasta el presente, a realizar los mejores esfuerzos para un diálogo constructivo y esfuerzos conjuntos tendientes a afianzar el sector de actividad como generador de empleo genuino y digno. Asimismo, durante

la vigencia de los acuerdos las partes aseguran la paz laboral y de existir diferencias sobre el contenido y alcance de lo acordado, no se adoptarán medidas de fuerza sin antes agotar los mecanismos de diálogo ante el MTSS.

Para constancia se firma la presente en el lugar y fecha arriba indicados.

